

C O P I A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INDIRA ROSA CERVANTES MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00262-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO. -

Sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir la acción de tutela de la referencia, no obstante, en atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la acción de tutela de la referencia presenta características similares a algunas que se han ejercido ante esta Corporación, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión a la dependencia que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES. -

La señora INDIRA ROSA CERVANTES MARTÍNEZ instaura la presente acción constitucional, con la finalidad principal, que se ordene a la Policía que ejerza funciones de tránsito en sus operativos contra los motociclistas, aplicando los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, y 2.3.6.3 del Decreto Nacional 1079 de 2015, permitiendo como excepción la circulación del vehículo con el núcleo familiar como parrillero.

Asimismo, que el señor alcalde de la ciudad se abstenga de seguir expidiendo decretos de forma absoluta y permanente, restringiendo de forma desproporcionada la circulación de motociclistas que no sean mototaxistas.

Lo anterior, bajo el fundamento, según su parecer, que desde hace más de 14 años se presenta un concierto para delinquir entre los propietarios de las grúas, parqueaderos, alcaldes y secretarios de tránsito de Valledupar, en contra de los motociclistas, quienes adquieren el vehículo para transportar a su núcleo familiar, existiendo medidas que se lo prohíben.

III.- CONSIDERACIONES. -

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, establece:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.* (Sic. Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

*“Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...).”* (Sic).

Pues bien, como ya se expuso, el presente asunto se origina principalmente, en virtud de la prohibición a los motociclistas de la ciudad, de circular con el núcleo familiar como parrillero, pretendiéndose en consecuencia la aplicación de los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, y 2.3.6.3 del Decreto Nacional 1079 de 2015, de manera excepcional.

Ahora, el Despacho tuvo conocimiento de conformidad con el informe secretarial visto a folio 19 del plenario, en la acción de tutela identificada con radicación N° 2019-00198-00, siendo magistrado ponente el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, accionante el señor Armando Rafael Riascos Rodríguez, y accionado la Presidencia de la República y otros (la cual a la fecha se encuentra fallada), se presentaron los mismos hechos, derechos vulnerados y demandados que en el *sub-examine*, es decir, se persigue de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por la Presidencia de la República y otros.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho del doctor Oscar Iván Castañeda Daza.

#### IV. DECISIÓN. -

Por lo expuesto, el Despacho

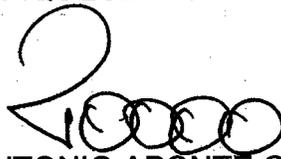
#### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00263-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO. -

Sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir la acción de tutela de la referencia, no obstante, en atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la acción de tutela de la referencia presenta características similares a algunas que se han ejercido ante esta Corporación, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión a la dependencia que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES. -

El señor DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ instaura la presente acción constitucional, con la finalidad principal, que se ordene a la Policía que ejerza funciones de tránsito en sus operativos contra los motociclistas, aplicando los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, y 2.3.6.3 del Decreto Nacional 1079 de 2015, permitiendo como excepción la circulación del vehículo con el núcleo familiar como parrillero.

Asimismo, que el señor alcalde de la ciudad se abstenga de seguir expidiendo decretos de forma absoluta y permanente, restringiendo de forma desproporcionada la circulación de motociclistas que no sean mototaxistas.

Lo anterior, bajo el fundamento, según su parecer, que desde hace más de 14 años se presenta un concierto para delinquir entre los propietarios de las grúas, parqueaderos, alcaldes y secretarios de tránsito de Valledupar, en contra de los motociclistas, quienes adquieren el vehículo para transportar a su núcleo familiar, existiendo medidas que se lo prohíben.

### III.- CONSIDERACIONES. -

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, establece:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.* (Sic. Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

*“Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...)*. (Sic).

Pues bien, como ya se expuso, el presente asunto se origina principalmente, en virtud de la prohibición a los motociclistas de la ciudad, de circular con el núcleo familiar como parrillero, pretendiéndose en consecuencia la aplicación de los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, y 2.3.6.3 del Decreto Nacional 1079 de 2015, de manera excepcional.

Ahora, el Despacho tuvo conocimiento de conformidad con el informe secretarial visto a folio 21 del plenario, en la acción de tutela identificada con radicación N° 2019-00198-00, siendo magistrado ponente el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, accionante el señor Armando Rafael Riascos Rodríguez, y accionado la Presidencia de la Republica y otros (la cual a la fecha se encuentra fallada), se presentaron los mismos hechos, derechos vulnerados y demandados que en el *sub-examine*, es decir, se persigue de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por la Presidencia de la República y otros.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho del doctor Oscar Iván Castañeda Daza.

#### IV. DECISIÓN. -

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO